

RECOMENDACIÓN N° 12/97

PRESIDENCIA
EXPEDIENTE N° CODHEM/695/97-3
Toluca, México; abril 29 de 1997

*RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DE LA
"UNIÓN DE SONIDEROS INDEPENDIENTES
DEL ESTADO DE MÉXICO".*

*LIC. VALENTÍN GONZÁLEZ BAUTISTA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO.*

Muy Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja iniciada de oficio, relativa al expediente CODHEM/695/97-3; vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- En fecha 5 de marzo del año en curso, se recibió en este organismo la llamada telefónica de una persona que dijo llamarse Abel Aquino Ángel, en la que refirió hechos presuntamente constitutivos de violación a derechos

humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, México.

2.- Manifestó el quejoso que: *"El día de hoy aproximadamente a las dieciséis horas con cincuenta minutos, al salir de las oficinas que ocupan los Juzgados de Distrito en Nezahualcóyotl, México; me percaté que elementos de la policía municipal conducían a varios jóvenes, al parecer chavos banda, quienes se notaban golpeados, y fueron subidos a una patrulla de la policía municipal, por lo que pensé que se trataba de un caso de abuso de autoridad ..."*

Visto lo manifestado por el quejoso, y por tratarse de hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, se inició de oficio el expediente de queja número CODHEM/695/97-3.

3.- El 5 de marzo del año en curso, se hizo constar mediante acta circunstanciada, la llamada telefónica de quien dijo llamarse Luis Alberto Contreras Salazar, el cual manifestó que: *"El día de hoy (5-marzo-1997) se suscitó un enfrentamiento entre jóvenes 'chavos banda' y elementos policiales del Municipio de Nezahualcóyotl; los acontecimientos tuvieron lugar por la tarde en la Plaza*

Cívica, derivados de un concierto de rock que se pretendía llevar a cabo en dicho lugar; ...los elementos policiales arremetieron en contra de los jóvenes, y tengo conocimiento de que había aproximadamente doscientos detenidos, motivo por el cual solicito la intervención de este organismo, a efecto de que se inicie la investigación correspondiente ..."

En atención a la llamada telefónica, se dio inicio al expediente de queja CODHEM/699/97-3, que por referirse a los mismos hechos fue acumulado al primordial.

En mérito de lo anterior, el mismo día cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, personal de este organismo se trasladó a la ciudad de Nezahualcóyotl, México, para realizar la investigación correspondiente y recabar información con las autoridades y con las personas aseguradas.

Para tal efecto, se procedió a entrevistar al Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Calificador y Conciliador del Segundo Turno, quien informó que en la Oficialía a su cargo se encontraban aseguradas treinta y nueve personas, las cuales habían sido remitidas ese mismo día por elementos policiales de seguridad pública municipal. A preguntas expresas del personal de actuaciones, en relación a las personas aseguradas, manifestó lo siguiente: "*¿Sabe el origen de los hechos? R.- Mire yo desconozco los hechos,... por comentarios, parece ser*

que estas personas comenzaron a causar daños en los bienes, así como diversos robos... en virtud de las circunstancias que se estaban dando, la Dirección General consideró necesario que se pusieran a disposición del Ministerio Público". El personal de actuaciones solicitó al precitado servidor público, permitiera revisar su libro de ingresos, obteniendo como respuesta una negativa rotunda, manifestando que: "*...esa solicitud se tiene que hacer por escrito a mi Coordinador"*; asimismo le fue solicitada su autorización para entrevistar a las personas que se encontraban aseguradas en la galera de la cárcel municipal, a lo que inicialmente se rehusó, reiterándole el personal de actuaciones la facultad que en ese sentido confiere la Ley a esta Comisión, ante lo cual finalmente accedió.

En seguida, el personal de actuaciones se constituyó en el local que ocupan las celdas de la cárcel municipal, siendo aproximadamente las 02:00 horas del día 6 de marzo, encontrando en una de ellas a catorce personas del sexo masculino, quienes manifestaron que el día anterior fueron privados de su libertad, en diferentes lugares cercanos al Palacio Municipal, cuando se dirigían a sus domicilios y que incluso algunos fueron bajados de los microbuses en que viajaban, expresando desconocer el motivo de su aseguramiento.

A continuación, el personal de actuaciones procedió a entrevistarse

con las personas aseguradas, dando fe de sus lesiones, de la manera siguiente: **Hugo Alejandro Santos López**, de dieciséis años, quien presentó lesión corto-contusa de aproximadamente 5 cm. en región occipital derecha; y manifestó: "...yo iba a trabajar y me agarraron los granaderos y los policías, iba pasando por la avenida López y a la vuelta casi llegando a la Escondida,... me empezaron a pegar y me trajeron para la comandancia de la municipal..."; **Armando Rosales Mendoza**, de diecisiete años, a quien se observaron huellas equimóticas en tercio medio superior del brazo izquierdo, manifestó: "...yo venía de trabajar y bajé de la micro para irme a mi domicilio... entonces me detuvieron en el puente peatonal de la López... ahí los patrulleros de la municipal me detuvieron y me golpearon, también detuvieron a las personas que iban arriba del puente ..."; **Hugo Nicolás Cruz**, de quince años, el cual presentó diversas huellas equimóticas, una de aproximadamente 30 cm. que abarca región dorsal, en sentido descendente de arriba hacia abajo, de derecha a izquierda, otra de aproximadamente 10 cm. en región lumbar derecha, y equimosis con edema en región orbicular derecha, quien manifestó: "...yo venía por la Pantitlán aquí en Ciudad Nezahualcóyotl, entonces los policías municipales me agarraron y me golpearon, y cuando nos trajeron a la comandancia de la policía, nos pasaron en fila india entre los policías y nos siguieron golpeando con sus macanas y nos dieron patadas ..."

Al momento de efectuar la anterior diligencia, se acercó una persona que sin identificarse se dirigió al personal de esta Comisión en forma agresiva manifestando: "...soy el Director Jurídico de esta corporación"; sin especificar a qué corporación se refería, dando instrucciones a los elementos policiales que se encontraban presentes, para retirar al personal de actuaciones del lugar, y no permitir el acceso a nadie; por lo que no fue posible dar fe de las lesiones ni recabar el testimonio de los demás asegurados.

4.- Acto seguido, en la madrugada del 6 de marzo de mil novecientos noventa y siete, el personal de actuaciones se constituyó en el Centro de Justicia de Nezahualcóyotl, México, siendo atendidos por el Lic. José Luz González Rivera, Agente Auxiliar del Procurador General de Justicia y la Lic. Ofelia Saucedo Hernández, Agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno de la Mesa de Detenidos, a quienes se les solicitó informes acerca de las averiguaciones previas iniciadas, obteniendo la siguiente respuesta: "...son cuatro las iniciadas con ese motivo, correspondiéndoles los números: NEZA/MD/III/119/97, NEZA/MD/III/120/97, NEZA/MD/III/121/97 y NEZA/MD/III/122/97".

Asimismo, el personal de actuaciones se trasladó al área de aseguramiento del Centro de Justicia, en donde se tuvo a la vista a cuarenta y ocho

personas aseguradas, relacionadas de la siguiente manera:

José Luis Muñoz Aza, indiciado en la averiguación previa NEZA/MD/III/119/97, relativa al delito de daño en los bienes, perpetrado en agravio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

Felipe Cornejo Vega; Yaír Escutia Hernández, Ángel Monterrubio Castro, Cruz Ledezma López y Leonardo Cornejo Vega, relacionados con las indagatorias NEZA/MD/III/120/97 y NEZA/III/1595/97, iniciadas por el delito de daño en los bienes, cometido en agravio de los señores Martín Hernández Granados, Tito Soto Castillo y Waldo Ochoa Mercado.

Mario Rodríguez Fernández e Ildfonso de Jesús Roan, indiciados en la averiguación previa NEZA/MD/III/121/97, relativa al delito de daño en los bienes, perpetrado en agravio del Ayuntamiento Municipal de Nezahualcóyotl.

Jorge Francisco Ovando Vázquez, Fernando Ramírez Cervantes, Miguel Ángel Rodríguez Santiago, Hipólito García Munguía, Fernando López Pérez, Hugo Tinajero Peña, Francisco Fernando Maravilla Vázquez, Francisco Javier Galicia Zarza, Héctor Girón García, Antonio Flores Santos, Ángel Daniel Arellano García, Roberto Arias Calleja, David Hernández Xicoténcatl, Raúl Sandoval Álvarez, Israel Santamaría Fernández, Jesús

Armando Castillo Sánchez, Raúl López Mendoza, Vicente Sánchez Cruz, Antonio Valencia Sánchez, Nicolás Palomares Palomares, Eduardo Pineda Esquivel, José Antonio Gaytán Hernández, Joel Corona Zavala, Román Tapia Hinojosa, Adán Albarrán Rodríguez, Arturo Pardo Hernández, Guillermo Ordaz Lara, Miguel Ángel Sánchez Bobadilla, Félix Nava Teodoro, Ángel López González, Armando Jacinto Lemus, José Carlos Cruz Díaz, Víctor Salazar Naranjo, Joaquín Montiel Sánchez, Cruz Ledezma López, José Luis Frausto Correa, Miguel Ángel Bejar Duke, Erick Leal González, Francisco Román Langle Márquez y Julio César Lagle Lara, relacionados con la indagatoria NEZA/MD/III/122/97, relativa a los delitos de robo con violencia y daño en los bienes, cometidos en agravio de Carlos Tolentino Sánchez y Dolores Martínez Figueroa.

Cabe precisar que José Luis Muñoz Aza, se encontraba relacionado con las averiguaciones previas NEZA/MD/III/119/97, NEZA/MD/III/120/97 y NEZA/MD/III/121/97. Asimismo, al personal de actuaciones le fue informado que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, pusieron a disposición del Agente Ministerio Público Federal con sede en esa ciudad, a Nallely Ramírez Díaz, Oscar Ayala Arizmendi, Ismael Haro González y Jorge Guani López.

Lo anterior, se hizo constar en el acta circunstanciada realizada por el personal de actuaciones a la cual se agregaron doce fotografías y un audiocasete.

5.- El 6 de marzo del año en curso se dio cuenta a la Presidencia de este organismo acerca de la obstrucción de funciones y el trato incorrecto de que fue objeto el personal de actuaciones de este organismo protector de derechos humanos, por parte de servidores públicos municipales de Nezahualcóyotl, razón por la cual, sin perjuicio de las responsabilidades en que dichos servidores públicos hayan incurrido, se dirigió al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, el oficio 161/97-3 de la misma fecha, a través del cual fue formulada una enérgica protesta por ese motivo.

6.- El 6 de marzo de 1997, mediante el oficio 1272/97-3, transmitido vía fax, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, en un término no mayor de 24 horas siguientes a la recepción del mismo, rindiera un informe acerca de los hechos motivo de la queja.

7.- El 6 de marzo del presente año, mediante el oficio 1273/97-3, se solicitó en colaboración al Procurador General de Justicia del Estado de México, informe y copias certificadas de las averiguaciones previas NEZA/MD/III/119/97, NEZA/MD/III/120/97,

NEZA/MD/III/121/97. El día 7 del mismo mes y año, se recibió en este organismo el diverso 213004000/1265/97, suscrito por la Lic. Sonia Sánchez Cid, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa Cuarta de Neza-Palacio, quien remitió copia certificada de las indagatorias que le fueron solicitadas. Asimismo, se recibió el diverso 213004000/1279/97, mediante el cual esa institución procuradora de justicia, nos remitió el informe firmado por el Lic. José de Jesús Moreno Moreno, Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos en Neza-Palacio, acompañado de copia certificada de la averiguación previa NEZA/MD/III/122/97.

Por lo que respecta a la indagatoria NEZA/MD/III/119/97, se informó que: *"...la averiguación previa al rubro citada, se inició por el delito de daño en los bienes cometido en agravio de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ciudad Nezahualcóyotl y en contra de JOSÉ LUIS MUÑOZ AZA, ...La averiguación previa en cuestión fue consignada al C. Juez Penal de Primera Instancia en Ciudad Nezahualcóyotl, con detenido, quedando desglose, el cual fue radicado el día de hoy en esta Mesa Cuarta por la posible Comisión de algún otro ilícito".* De acuerdo con el certificado médico legista anexo a la indagatoria en cita, el probable responsable **José Luis Muñoz Aza**, no presentó huellas de lesión visibles al exterior.

Respecto a la averiguación previa NEZA/MD/III/120/97, se encuentra relacionada con la indagatoria NEZA/III/1595/97, al respecto la Agente del Ministerio Público informó que: *"...fueron iniciadas por el delito de ROBO, DAÑO EN LOS BIENES Y LO QUE RESULTE, cometidos en agravio de TITO SOTO CASTILLO Y WALDO OCHOA MERCADO,... personas que en este Centro de Justicia reconocieron a FELIPE CORNEJO VEGA, LEONARDO CORNEJO VEGA, ÁNGEL MONTERRUBIO CASTRO, CRUZ LEDEZMA LÓPEZ, YAÍR ESCUTIA HERNÁNDEZ Y JOSÉ LUIS MUÑOZ AZA como responsables de los delitos cometidos... uno de los indiciados FELIPE CORNEJO VEGA fue dejado en custodia de su señora madre... en cuanto a los demás probables responsables, se les permitió retirarse de esas oficinas bajo las reservas de Ley por no existir flagrancia. Dicho expediente fue radicado el día de hoy en esta Mesa Cuarta de Trámite... para su debida integración"*.

En los certificados médicos correspondientes, se aprecia que: **Felipe Cornejo Vega**, al momento de su exploración médica presentó edema traumático en región occipital sobre la línea media, de 4 por 4 cm., edema traumático en rodilla izquierda de aproximadamente 3 por 3 cm.; **Leonardo Cornejo Vega**, al momento de su exploración física presentó edema en párpado superior derecho, de aproximadamente 3 por 2 cm.; herida en región occipitoparietal en

lado izquierdo de aproximadamente 3 cm.; equimosis causada por objeto contuso localizada en tórax posterior, lado derecho, de aproximadamente 7 por 3 cm., edema en pierna izquierda en su tercio medio; **Ángel Monterrubio Castro**, no presentó huellas de lesiones recientes al exterior; **Cruz Ledezma López**, a la exploración física presentó herida por contusión, de 2 cm. aproximadamente, en región occipital a la derecha de la línea media, equimosis en la cara posterior del hemitórax izquierdo, abarcando de la fosa renal hasta la primera costilla; **Yair Escutia López** presentó equimosis lineales de aproximadamente 20 por 10 cm. situadas en región escapular izquierda, en infraescapular izquierda y en lumbar izquierda; y **José Luis Muñoz Aza**, quien no presentó lesiones al momento de su exploración.

Respecto a la indagatoria NEZA/MD/III/121/97, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Quinta de Neza-Palacio, informó que : *"...en relación a la averiguación previa citada al rubro, relativa al delito de DAÑO EN LOS BIENES, cometido en agravio del Ayuntamiento de esta Ciudad y en contra de JOSÉ LUIS MUÑOZ AZA, MARIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ e ILDEFONSO DE JESÚS ROAN, ...se determinó la consignación de la indagatoria al Juzgado Penal de Primera Instancia de esta Ciudad y poniendo a disposición del Juez a los CC. JOSÉ LUIS MUÑOZ E ILDEFONSO DE JESÚS ROAN, en razón de que Mario es menor de edad"*

y se presentó su mamá de nombre REMEDIOS FERNÁNDEZ, quien solicitó la custodia del menor, previa exhibición del acta de nacimiento de MARIO".

De la lectura de los certificados médicos correspondientes, se observó que: **José Luis Muñoz Aza**, no presentó lesiones al momento de su exploración; **Mario Rodríguez Fernández**, al ser explorado físicamente presentó edema traumático en región occipital, a la izquierda de la línea media, de aproximadamente 3 cm. escoriación en tabique nasal; **Ildfonso de Jesús Roan** presentó herida en región temporal lado izquierdo, edema de párpado superior lado izquierdo, edema y equimosis en omóplato izquierdo, edema por objeto contuso en muslo izquierdo, de aproximadamente 10 cm., y edema en rodilla derecha en su cara anterior.

Respecto a la averiguación previa NEZA/MD/III/122/97, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Primera de Detenidos de Neza-Palacio, informó: "*... compareció el C. Luis González Huízar comandante encargado de la guardia de base de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, quien presentó y puso a disposición de esta autoridad a 40 personas en calidad de detenidos, ...en virtud de haber causado daños a varios microbús que circulaban sobre la avenida Chimalhuacán, esquina con Adolfo López Mateos en la Colonia*

Benito Juárez... únicamente los denunciantes que dijeron llamarse Carlos Tolentino Sánchez y Paulino Rivadeneira Flores, identificaron a los indiciados José Luis Frausto Correa y David Hernández Xicoténcatl, como las personas que causaron daños a la unidad combi... se procedió a consignar a los dos indiciados que fueron identificados... al Juzgado Penal de Primera Instancia con residencia en Nezahualcóyotl, México, mientras que el resto de los indiciados fueron puestos en libertad con las reservas de Ley, con excepción de los menores Francisco Román Langle Márquez, Julio César Langle Lara, Víctor Sánchez Cruz e Israel Santamaría Fernández, quienes fueron entregados en custodia a sus padres".

En los certificados médicos legistas que obran en la averiguación previa referida, se observa que: **Jorge Francisco Ovando Vázquez**, presentó zonas equimóticas de aproximadamente 10 por 20 cm. en región lumbar izquierda; **Fernando Ramírez Cervantes**, zonas contuso escoriativas de forma lineal en tórax y abdomen; **Miguel Ángel Rodríguez Santiago**, presentó zonas contusas con equimosis rojiza en tórax posterior, en ambos hemitórax, contusión con reacción inflamatoria en cara lateral externa tercio medio y distal de pierna izquierda; **Hipólito García Munguía**, presentó equimosis de aproximadamente 6 por 12 cm. en tercio distal del muslo izquierdo; **Fernando López Pérez**, equimosis en región posterior de tórax, a nivel de

escápula derecha, tórax lateral derecho; **Hugo Tinajero Peña**, edema traumático en región parieto-occipital derecha, y en cara posterior del brazo derecho, escoriaciones y zonas equimóticas en cara anterior del cuello en ambos lados de línea media, en hombro, en cara posterior del hemitórax y lumbar, todo a la izquierda de la línea media; **Francisco Fernando Maravilla Vázquez**, presentó zona contuso escoriativas en tórax posterior sobre y en ambos lados de la línea media, herida por contusión de 1 cm. en región parietal sobre línea sagital, edema circundante; **Francisco Javier Galicia Zarza**, presentó escoriación con edema traumático en cara posterior, tercio inferior de brazo derecho; **Héctor Girón García**, presentó zona contusa con reacción inflamatoria en hemitórax derecho; **Antonio Flores Santos**, exóstosis en diferentes partes del cráneo, lesiones contuso-excoriativas en dorso de tórax y ambos muslos; **Ángel Daniel Arellano García**, edema traumático en región parietooccipital derecha y en cara posterior de brazo izquierdo; **Roberto Arias Calleja**, edema y refiere dolor a nivel de la columna lumbar sobre línea media; **David Hernández Xicoténcatl**, edema traumático en cara posterior de antebrazo derecho, otro en región retroauricular derecha, escoriación en región interescapular y equimosis en cara posterior de hemitórax derecho; **Raúl Sandoval Álvarez**, equimosis de aproximadamente 7 por 2 cm. en región cervical posterior; **Israel Santamaría Fernández**, edema

traumático en región occipital posterior de ambos hemitórax; **Antonio Valencia Sánchez**, equimosis de aproximadamente 8 por 4 cm. en cara posterior de hemitórax izquierdo, edema traumático en región occipital sobre línea media; **Nicolás Palomares Palomares**, zona contuso escoriativa en región orbicular derecha, herida contusa por abajo del párpado inferior derecho; **Eduardo Pineda Esquivel**, zonas escoriativas en diferentes partes del cuerpo, con predominio en dorso de manos; **José Antonio Gaytán Hernández**, zona contusa con reacción inflamatoria en región malar izquierda, contusión con reacción inflamatoria parieto-occipital, contusión con laceración de mucosa oral en labio inferior; **Joel Corona Zavala**, zonas contusas con reacción inflamatoria en tórax en ambos lados, cara lateral externa tercio proximal brazo izquierdo, zona escoriativas en cuello posterior; **Román Tapia Hinojosa**, equimosis rojo vinosa en región clavicular, hombros, cara lateral del cuello del lado derecho, tórax anterior a la izquierda, cara posterior de hombro y tórax posterior a la izquierda; **Adán Albarrán Rodríguez**, equimosis en cara posterior sobre línea media, cara externa tercio medio de muslo izquierdo; **Guillermo Ordaz Lara**, edema traumático en región occipital a la derecha de la línea media; **Miguel Ángel Sánchez Bobadilla**, equimosis lineal de aproximadamente 20 por 5 cm. en cara posterior de muslo izquierdo en su tercio medio; **Félix Nava Teodoro**, zona contusa con hematoma en parietal izquierdo, zonas

contusas con equimosis rojiza en región escapular izquierda; **Ángel López González**, edemas traumáticos en pirámide nasal y discreta equimosis cara lateral de hemitórax izquierdo; **Armando Jacinto Lemus**, herida por contusión en región occipital, contusiones en diferentes partes del cuerpo con predominio muslos; **José Carlos Cruz Díaz**, dos hematomas en región frontoparietal a la derecha de la línea media, cara externa de codo derecho, zona contusa en tórax posterior a la izquierda y sobre la línea media; **Víctor Salazar Naranjo**, zonas escoriativas en regiones escapulares, zonas contusas con reacción inflamatoria en tórax anterior; **Joaquín Montiel Sánchez**, hematoma en región frontal a la izquierda, bipalpebral de ojo izquierdo equimosis y edema zona izquierda y supraescapular derecha; **Cruz Ledezma López**, herida por contusión en región occipital a la derecha de línea media, equimosis en cara posterior de hemitórax izquierdo, abarcando la fosa renal hasta la primera costilla; **José Luis Frausto Correa**, zonas contusas con reacción inflamatoria en el tórax posterior en regiones escapulares, escoriación en codo derecho; **Miguel Ángel Bejar Duke**, herida por contusión en región parietal izquierda, exóstosis en región occipital, zonas contusoescoriativas en dorso de manos y miembros inferiores; **Erick Leal González**, exóstosis en diferentes partes de cráneo, edema en nariz, contusiones y escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, con predominio en miembros inferiores;

Francisco Román Langle Márquez, zona contuso escoriativa en región axilar derecha, escoriaciones en codo derecho y cara anterior, tercio medio antebrazo izquierdo, **Jesús Armando Castillo Sánchez**, **Raúl López Mendoza**, **Vicente Sánchez Cruz**, **Julio César Langle Lara** y **Arturo Pardo Hernández**, sin huellas de lesiones recientes al exterior".

Es importante destacar, que en las averiguaciones previas anteriormente señaladas, se advierte que los asegurados declararon de manera uniforme, que los elementos de la policía municipal de Nezahualcóyotl fueron quienes, al momento de privarlos de su libertad, les infligieron las lesiones que presentaron.

8.- El 6 de marzo de 1997, mediante el oficio 1284/97-3, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó en colaboración, al Lic. Bernardo Espino del Castillo, Delegado en el Estado de México de la Procuraduría General de la República, un informe acerca de la puesta a disposición que elementos de la policía municipal efectuaron de cinco personas relacionadas con los hechos suscitados en ese Municipio. Asimismo, el día 12 del mismo mes y año, se recibió el diverso 424, signado por el Lic. Roberto Martínez Flores, Agente del Ministerio Público Federal con sede en Nezahualcóyotl, titular de la Mesa Segunda, quien remitió copia certificada de la averiguación previa NEZA/44/97-II, en la que consta que los señores Amador Eduardo San Martín Pérez y René Rojas Amador,

elementos policiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, pusieron a su disposición a Nallely Ramírez Díaz, Oscar Ayala Arizmendi, Ismael Haro González y Jorge Guani López, por delitos en contra de la salud, así como por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Indagatoria que en fecha 7 de marzo de 1997, se resolvió en el sentido siguiente: "...**PRIMERO.- Se decreta la inmediata Libertad con las reservas de Ley por lo que hace única y exclusivamente al delito de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ...SEGUNDO.- Se ordena remitir copia certificada íntegra del expediente, al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ...a fin de que se avoque al conocimiento de los hechos denunciados por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal, y el Apoderado Legal de dicha corporación**".

En los certificados médicos legistas que obran en la precitada indagatoria, se observó que: **Nallely Ramírez Díaz**, a la exploración presenta equimosis de color rojo vinoso en cara posterior, tres tercios de brazo derecho, glúteo derecho; **Oscar Ayala Arizmendi**, a la exploración presenta zonas contusas en tórax posterior sobre y ambos lados de la línea media, cara posterior tercio distal brazo derecho, cara posterior tercio distal de antebrazo derecho, cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo; **Ismael Haro González** a la exploración presenta zonas

contuso-escoriativas en ambos hombros, cara posterior tercio final de brazo derecho, cara posterior tercios medio y distal de brazo izquierdo cara posterior tercio proximal de antebrazo izquierdo, codo izquierdo, tórax posterior sobre y ambos lados de la línea media, cara lateral de tórax a la derecha con dolor a la palpación y crepitación a la misma, cara posterior tercio proximal de muslo izquierdo, así como herida por contusión de 1 cm en región occipital a la izquierda de la línea media; y **Jorge Guani López**, a la exploración presenta edema y equimosis en tórax posterior a la derecha de la línea media.

9.- El 6 de marzo de 1997, mediante el oficio 1301/97-3, esta Comisión solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, un ejemplar del Bando Municipal de ese Municipio, así como un informe acerca de las siguientes cuestiones:

a).- De los hechos violentos acontecidos el día 5 de marzo del año en curso, entre policías municipales y "chavos banda".

b).- De la petición y autorización, si la hubo, para la realización de un concierto de rock en la explanada del Palacio Municipal.

Petición que fue obsequiada a través del similar SM/128; documento que se recibió en este organismo vía fax, en el cual, además de los puntos requeridos, se hace mención de que: "...hubo la oportunidad de prevenir estos sucesos,

evitando caer en hechos que atentaran contra la honestidad, libertad de audiencia, de manifestarse, y buen gobierno que impera en este Municipio, es por ello que se implementaron los operativos correspondientes a través de los elementos de Seguridad Pública Municipal ...De igual forma manifestó que los lamentables hechos que dan origen a esta queja, y las consecuencias jurídicas y supuestas violaciones a derechos humanos de los manifestantes se llevaron a cabo a petición de diversos ciudadanos que externaron su molestia y exigieron ante el ministerio público que se procediera penalmente en contra de estas personas, ya que fueron objeto de lesiones, robos y daños de diversa índole, los cuales quedaron radicados en las averiguaciones previas correspondientes. Siendo nuestra obligación salvaguardar el bienestar social de nuestra ciudadanía, implementando las medidas de seguridad correspondientes, sin contestar agresiones y provocaciones..."

A su oficio de respuesta, el referido Presidente Municipal anexó las siguientes documentales:

a).- Copia certificada del libro de gobierno correspondiente a la Oficialía Conciliadora y Calificadora, en el que se registraron los ingresos y aseguramientos de las personas involucradas en los acontecimientos del día 5 de marzo de 1997;

documental constante de tres fojas útiles.

b).- Copia certificada de ocho boletas de remisión, suscritas por el Luis González H., en su carácter de autoridad presentante.

c).- Copia certificada del informe que rindió a esta Comisión de Derechos Humanos el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal, documental constante de cuatro fojas.

d).- Copia certificada del oficio de fecha 28 de febrero de 1997, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, a través del cual comunicó a los señores Gerardo Echavarría y Carlos Madariaga, la negativa para autorizar la celebración de algún evento que tuviera como fin la realización de un baile público, autorizando exclusivamente el acto de protesta programado para el día 5 de marzo de 1997.

e).- Copia certificada del escrito firmado por los señores Gerardo Echavarría y Carlos Madariaga, representantes de la "Unión de Sonideros Independientes del Estado de México", mediante el cual informaron al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, la celebración de un acto de manifestación, a realizarse en la explanada del Palacio Municipal, el 5 de marzo de 1997, a las veinte horas.

f).- Copia de un ejemplar de la publicación "Nueva Gaceta de Ciudad Nezahualcóyotl"; Órgano Informativo del Ayuntamiento, que contiene el Bando Municipal de Nezahualcóyotl, México.

g).- Copia certificada del instrumento notarial 36854, de fecha 5 de marzo de 1997, pasado ante la fe del Lic. Alfonso Flores Garcíamoreno, Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, México.

10.- El día 6 de marzo de 1997, a través del oficio 1302/97-3, este organismo solicitó al Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de Nezahualcóyotl, México, rindiera un informe en relación con los hechos motivo de la queja. El 7 de marzo del año en curso, se recibió vía fax, el similar 031/OCC/1/97, signado por el Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador, en el cual manifestó lo siguiente: **"... la Dirección de Seguridad Pública Municipal, introdujo de manera momentánea, en tanto hacía las respectivas remisiones a las autoridades competentes por las infracciones o conductas que pudieran ser constitutivas de delitos cometidas en flagrancia, a galeras a un sinnúmero de personas que por alterar el orden público quedaron asegurados directamente, dependiendo en ese momento de Seguridad Pública Municipal.... En el transcurso de las 17:05 a las 18:00 horas me fueron remitidos aquellos que**

cometieron infracciones al Bando Municipal en vigor.... En la remisión enviada al suscrito se pusieron a mi disposición 39 detenidos, ... Al tener a mi disposición a los infractores y percatarme que la mayoría de los chavos banda eran menores de edad, éstos fueron asegurados en área especial, para esperar la comparecencia de sus padres, tutores o representantes legales, y los mayores de edad fueron asegurados en las galeras destinadas a adultos ..."

11.- El 6 de marzo de 1997, mediante oficio 1303/97-3, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, México, un informe acerca de los hechos motivo de la queja. El día 7 de marzo del año en curso, este organismo recibió el similar 1071/97, en el que el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández refiere que el día 4 de marzo de 1997, recibió el oficio 229 firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento, solicitándole la implementación de un operativo de seguridad para el día 5 de marzo del año en curso, en atención a que se contaba con informes para la celebración de un concierto de rock en la explanada del Palacio Municipal; y que dicho evento, no contaba con la autorización respectiva; en relación a los hechos, el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, expresó: **"... A las 14:00 horas arribaron a la explanada tres unidades tipo trailers y una camioneta Panel marca Chevrolet color gris placas MV89993 misma que transportaba baffles, bocinas y planta**

de luz, así como un promedio de 800 jóvenes... abrieron la puerta de la camioneta y empezaron a sacar varias mantas las cuales las desplegaron, en ese momento **llegó el SR. CARLOS MADARIAGA PINAL, y junto con GERARDO ECHAVARRÍA, y la dama de la cual desconozco el nombre junto con 100 jóvenes decidieron avanzar hacia el centro de la explanada para manifestarse en forma pacífica;**... se establecieron frente al edificio extendieron sus mantas... ya para esto el grupo de manifestantes había aumentado a más de 1000 jóvenes los cuales se concentraron al cuadro de la explanada, ... **una persona que logró pintar Leyendas, se dio a la fuga provocando una desbandada del grupo de jóvenes que se encontraban más concentrados en el centro de la explanada,**... lanzando toda clase de botellas con vino, botellas de refresco, botes de activo, pedradas;... la lluvia de objetos se intensificó y alguien lanzó un petardo... al estallar dos policías cayeron, uno quedando herido del brazo y otro en la pierna, las heridas parecían que hubieran sido por armas de fuego por el estallamiento del petardo con monedas: ... **A la detonación, los manifestantes huyeron y mandé avanzar al personal a mi mando para desalojar la plaza, lo cual originó una desbandada por diferentes calles aledañas y un grupo de los mismos se fue sobre la avenida Chimalhuacán... otro grupo por la misma avenida hacia la de Sor Juana Inés de la Cruz, en la calle de Chimalhuacán... se mandó**

seguir marchando, 20 policías hacia la calle de Sor Juana y 20 hacia la López Mateos, 20 elementos permanecieron en la plaza principal; ... se enviaron 4 camionetas Pick up con 5 elementos en cada una y lograron detener en delito infraganti por robo y daños en propiedad ajena a 37 jóvenes que se remitieron al Ministerio Público del fuero común, 39 más al Juez Calificador, 5 jóvenes que tenían en su poder varios petardos preparados, así como una bolsa de costal con 10 a 12 kilos de monedas para la fabricación de estos petardos".

12.- El día 6 de marzo de 1997 se recibió vía fax en este organismo, el oficio 007084, procedente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos suscrito por el Lic. Oscar Mauricio Novoa Pérez, Director General de Quejas y Orientación. Documento cuyo original fue recibido el día 12 del mismo mes y año, a través del cual nos remitió la queja interpuesta ante esa Comisión por los señores Gerardo Echavarría Meneses y Carlos Madariaga Pinal. En el oficio de cuenta, se adjuntó copia simple de dos escritos signados por los quejosos y copia fotostática de 8 fotografías alusivas a los acontecimientos del día 5 de marzo de 1997. Al oficio enviado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos le correspondió el expediente de queja CODHEM/707/97-3, y por tratarse de los mismos hechos contenidos en el expediente CODHEM/695/97, por acuerdo de fecha 7 de marzo de 1997,

fue acumulado al primordial a fin de continuar con la sustanciación del procedimiento respectivo.

13.- El día 7 de marzo de 1997, comparecieron ante el personal de actuaciones de este organismo, el joven Francisco Román Langle Márquez y la señora Yolanda Aza Zavala, quienes externaron su testimonio relacionado con los hechos. El primero de ellos por haber resultado directamente afectado y la segunda como madre del joven José Luis Muñoz Aza, implicado en los acontecimientos. En mérito de lo anterior, el personal de actuaciones procedió a recabar el testimonio de los comparecientes.

El joven Francisco Román Langle Márquez en lo conducente manifestó: Que el día 5 de marzo de 1997, a las catorce horas con treinta minutos, fue detenido en la esquina que forman las calles de Sor Juana y Chimalhuacán en Ciudad Nezahualcóyotl, por elementos de la policía municipal, quienes omitieron informarle el motivo por el que fue golpeado y trasladado a la Agencia del Ministerio Público en Neza Palacio; de donde su señor padre lo sacó a la una de la mañana del día 6 del mismo mes y año. Visto lo manifestado por el compareciente, el personal de actuaciones procedió a dar fe de las lesiones que presentó, siendo éstas; escoriaciones en la región de la axila derecha, codo derecho y en el antebrazo izquierdo. Por su parte la señora Yolanda Aza Zavala, externó que aproximadamente a las doce de la noche del día 5 de marzo del año en

curso, unas personas que se dijeron elementos de la policía judicial le informaron en su domicilio, que su hijo José Luis Muñoz Aza se encontraba detenido en la Agencia del Ministerio Público por haber participado en los disturbios y por haberse resistido a la autoridad, por lo que al día siguiente en la Agencia investigadora de Neza Palacio, fue informada que sería trasladado al Juzgado Penal de Primera Instancia de Nezahualcóyotl en Tepozanes.

14.- En fecha 7 de marzo de 1997, mediante oficio 1330/97-3, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Director General de Gobernación del Estado, en vía de colaboración, un informe acerca de la intervención del Lic. Alfonso Flores Garcíamoreno, Notario Público número cinco del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, México, respecto de los hechos ocurridos el día 5 de marzo del año en curso, en la explanada del Palacio Municipal de esa Ciudad. El día 8 del mismo mes y año, se recibió el diverso DGG/0282/97, signado por el C. José Mejía Peñaloza, Director General de Gobernación del Estado de México, a través del cual, acompañó copia certificada del testimonio notarial número 36854, volumen 804, de fecha 5 de marzo de 1997, pasado ante la fe del Lic. Alfonso Flores Garcíamoreno, Notario Público 5 en la Ciudad de Nezahualcóyotl, México, quien certificó y dio fe entre otros hechos de los siguientes: *"... Siendo las trece horas veinticinco minutos se presentó un*

grupo de sonideros... quienes deseaban efectuar un evento de rock en la plaza cívica del Palacio Municipal por lo que la policía preventiva no les permitió llevar a cabo dicho evento, ya que no contaban con la autorización correspondiente, por lo que... se inconformaron y empezaron a discutir o dialogar con el Teniente Coronel, quien estaba a cargo del operativo... Siendo las trece horas cincuenta minutos, dos manifestantes... pintaron los muros de la explanada... siendo las catorce horas, los asistentes al evento (rockeros), empezaron a agredir a la policía preventiva con naranjas, botellas y petardos hiriendo a uno de los elementos de la policía preventiva de nombre HUMBERTO VELÁZQUEZ BECERRIL, **por lo que la policía se dispersó para detener a los agresores,... como se justifica con las fotografías, que se agregan al apéndice...**".

15.- El 9 de marzo de 1997, a través del oficio 1332/97-3, esta Comisión solicitó al Corl. y Lic. Alfredo Valdez Rivas, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, un informe respecto a la participación de elementos policiales en relación a los hechos motivo de la queja. El día 11 del mismo mes y año, se recibió el diverso 202-035-UAJ/1842/97, signado por el Lic. Víctor Omar Lechuga Sánchez, en su carácter de Apoderado Legal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, en el que manifestó: "... *Me permito hacer de su conocimiento que el día 4 de marzo de 1997, se recibió en esta Dirección*

*General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, el oficio número 227 de la misma fecha, signado por el Lic. Valentín González Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, por medio del cual solicitaba apoyo y colaboración con elementos de seguridad para la implementación de un operativo de seguridad en la plaza principal, así como las calles circunvecinas... **Por otra parte, es de hacer de su conocimiento que el personal que acudió al lugar, sólo acordonó la zona, sin tener intervención y únicamente portaba equipo antimotín** (casco, escudo y tolete), de lo cual dio fe el Notario Público número 5 Lic. Alfonso Flores García quien se encontraba también en el lugar."*

16.- El 11 de marzo de 1997, el Tercer Visitador General de este organismo acordó que tomando en consideración la naturaleza y gravedad de los hechos motivo de queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción VI de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, no había lugar a proponer el procedimiento de conciliación en el presente caso.

17.- El 11 de marzo de 1997, el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos, acordó abrir el expediente de queja a prueba, por un término de veinte días naturales, comunes a las partes, dividido en dos períodos. Diez días para ofrecer pruebas y diez días para desahogarlas;

comprendiéndose el primer período del día 12 al día 21 de marzo de 1997; y el segundo entre los días 22 y 31 de marzo del año en curso. Acuerdo que fue notificado en tiempo y forma al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, mediante el oficio 1402/97-3, para que surtiera los efectos legales al H. Ayuntamiento y a los servidores públicos a quienes les fue solicitado el informe correspondiente; al C. Gerardo Echavarría a través del oficio 1403/97-3; y al C. Luis Alberto Contreras Salazar, mediante el número 1404/97-3.

18.- El 11 de marzo de 1997, a través del oficio 1410/97-3, se solicitó en vía de colaboración, al Director General de Gobernación del Estado de México, remitiera copia certificada del informe rendido a esa Dependencia por el C. Jorge Arredondo Guillén, servidor público de esa dependencia, quien fue testigo presencial de los hechos. El día 12 del mismo mes y año; se recibió en esta Comisión el diverso DGG/282/97, suscrito por el C. José Mejía Peñaloza, Director General de Gobernación del Estado de México, adjuntando copia del informe rendido por el C.P. Jorge Arredondo Guillén, Subdirector de Gobernación de la IV Región, con sede en Nezahualcóyotl, México, en el que manifestó lo siguiente: "... El día 5 de marzo de 1997, de las 14:00 a las 14:40 horas, 400 'chavos banda' encabezados por sus dirigentes Carlos Madariaga Pinal, líder de la Unión de Sonideros Independientes del Estado de México y el C. Gerardo Echavarría,

se presentaron en la Plaza Unión de Fuerzas, con el propósito de llevar a cabo el evento programado... Posteriormente un grupo de 150 elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal acordonaron la entrada principal de la presidencia municipal, replegándose posteriormente sobre la Av. Chimalhuacán, frente a la explanada... **Posteriormente, cinco 'chavos banda' empezaron a realizar pintas alrededor del templete, lo que provocó su persecución por parte de cinco elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del Director de dicha organización, quienes capturaron a dos 'chavos' a quienes empezaron a golpear y patear, lo que ocasionó se rompiera el acordonamiento, debido a que rompieron filas los elementos de seguridad pública municipal, lo que dio inicio a un enfrentamiento físico entre los 'chavos banda' y los elementos de seguridad pública municipal... Cabe hacer mención, que después del incidente, los elementos rompieron los vidrios de un vehículo propiedad de los sonideros; motivo por el cual los 'chavos banda' dañaron una patrulla....** Iniciando de esta manera elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal 'redada' sobre la Av. Chimalhuacán y calles aledañas... dejando el inmueble de la Presidencia sin vigilancia, razón por la cual se presentaron 150 elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de

México, al mando del Jefe de la XVI Región Paulo Ledezma Olvera".

19.- El 11 de marzo de 1997, por medio del oficio 1432/97-3, este organismo solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, un informe respecto del nombre del Comandante y Oficiales que estuvieron al mando del operativo efectuado el día 5 de marzo en Ciudad Nezahualcóyotl; así como el número de elementos participantes; copia del parte informativo y copia del oficio de solicitud de apoyo signada por el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl. Respuesta que fue obsequiada a través del similar 202-035-UAJ-1962/97, mediante el cual nos comunicó que: *"...el Comandante que estuvo a su cargo el operativo... lo es el Comandante Raymundo Ramírez Crespo, Jefe de Servicios del Agrupamiento F.A.R. III;... el número de elementos de esta Dirección General, que estuvo presente en la explanada del Palacio Municipal al mando del comandante referido, fueron 130"*. Asimismo adjuntó al informe, copia del oficio número 227, de fecha 4 de marzo del año en curso, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, y copia del parte informativo 0164/997, del día 5 de marzo de 1997, signado por el Comandante del Primer Sector de Policía y Tránsito Javier Enríquez Serratos.

Por lo que se refiere al oficio 227 de petición de apoyo, que dirigió el

Presidente Municipal al señor Pablo Ledezma Olvera, Comandante de la XVI Región de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en lo conducente se puede apreciar lo siguiente: *"... solicito a usted su invaluable apoyo y colaboración con la intervención de los elementos a su cargo del Grupo Fuerza de Asalto y Reacción (F.A.R.), para la implementación del operativo respectivo de seguridad para el día miércoles 5 de marzo del año en curso; a partir de las 9:00 horas en la Plaza 'Unión de Fuerzas' y calles circunvecinas y para lo cual el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal, se coordinará con usted."*

Ahora bien, por cuanto hace al parte informativo 0164/997, signado por el señor Javier Enríquez Serratos, Comandante del Primer Sector de Policía y Tránsito, en este se lee: **"...informa el C. Director de Seguridad Pública Municipal. Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, que no permitirá que se lleve a cabo la tocada de rock en la explanada del Palacio Municipal... a las 14:00 horas empiezan a efectuar pintas con Leyendas en las paredes... **asimismo los policías municipales empiezan a tratar de efectuar la detención de los responsables de las pintas, y son agredidos por los chavos banda con envases de refresco y se dispersan sobre la avenida Chimalhuacán y continúa la policía municipal efectuando aseguramientos sobre la misma avenida Chimalhuacán**"**

con ochenta elementos a pie, así como 48 elementos a bordo de seis Pick Up. A las 14:15 horas informa U. T. 1 Moisés Martínez Munguía a bordo de la patrulla 16034, asegura a un costado del Ministerio Público de Palacio al que dijo llamarse José Luis Muñoz Aza de 25 años por daños a la patrulla 16034, misma que resultó con el medallón roto y golpes en la cajuela... siendo presentado ante el Agente del Ministerio Público de Palacio... del tercer turno quien inició el acta número NEZA/MD/III/119/97, por daños a propiedad del Gobierno del Estado de México... a las 15:45 horas arriban a la explanada del Palacio Municipal 130 elementos al mando del J. S. del 'F.A.R. III' Cmdte. Raymundo Ramírez Crespo, asimismo **el total de asegurados fue de 105 por la Policía Municipal de Neza, quedando éstos a disposición del Juez Calificador Pedro Campos Alcocer ..."**

20.- El día 11 de marzo de 1997, el personal de actuaciones de este organismo, hizo constar en acta circunstanciada, la recepción de un videocasete enviado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que contiene escenas recabadas del monitoreo televisivo efectuado los días 5 y 6 del mismo mes y año, respecto de los hechos suscitados en el Municipio de Nezahualcóyotl, México. Documento que fue agregado al expediente de queja, y en el que se observa a elementos policiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, realizando detenciones

indiscriminadas mediante una redada de jóvenes, a quienes inflingen golpes, aún estando sometidos. Asimismo, se puede ver a personas vestidas de civil que llevan a cabo detenciones y golpean a los jóvenes, actuando en coordinación con los elementos policiales.

21.- El 12 de marzo de 1997, el personal de actuaciones, hizo constar en acta circunstanciada la comparecencia en esta Comisión de Derechos Humanos del señor Carlos Madariaga Pinal, quien manifestó que su presencia era para ofrecer de su parte las pruebas siguientes:

a).- La testimonial, a cargo del señor Erick Leal González.

b).- La documental privada, consistente en un videocasete que contiene la filmación de diversos noticieros televisivos acerca de los hechos ocurridos el día 5 de marzo.

c).- Las documentales privadas, consistentes en copia fotostática simple de un escrito fechado el 21 de febrero de 1997, dirigido al Gobernador del Estado de México, en el que se hizo de su conocimiento la situación prevaleciente en el Municipio de Nezahualcóyotl; copia fotostática simple de un escrito del día 21 de febrero de 1997, dirigido por el señor Carlos Madariaga Pinal, al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, a través del cual hace de su conocimiento que el día 5 de marzo de 1997, a las 12:00 horas, la

"Unión de Sonideros Independientes del Estado de México", se manifestaría en la explanada del Palacio Municipal.

d).- La documental privada, consistente en copia fotostática simple de diversas placas fotográficas y notas periodísticas, tomadas de algunos medios impresos de comunicación masiva.

Acto seguido, el personal de actuaciones procedió a recibir el testimonio del joven. Erick Leal González quien fue víctima de agresiones inflingidas por los elementos policiales, y en lo conducente manifestó: "*... que el día 5 de marzo del año en curso, aproximadamente entre las 15:00 y 15:30 horas fui golpeado por la policía municipal de Nezahualcóyotl, sin tener conocimiento del motivo, puesto que iba caminando cerca del edificio del Palacio Municipal. Fue cuando unos 10 policías me empezaron a golpear, me tiraron al suelo, y me patearon... me levantaron y siguieron golpeando hasta la comandancia de la policía municipal ... y aproximadamente una hora después me trasladaron a la oficina del Ministerio Público en donde se iniciaron los trámites de la averiguación previa*".

22.- El 12 de marzo de 1997, se recibió en esta Comisión de Derechos Humanos un oficio sin número, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl,

México, mediante el cual remitió, en vía de ampliación de informe, copia del oficio 229, de fecha 4 de marzo del año en curso, en el cual el Lic. Jaime López Pineda, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, México, solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal la implementación de un operativo para el día 5 de marzo de 1997, con el objeto de salvaguardar la integridad física de la ciudadanía y patrimonio municipal.

23.- El 14 de marzo de 1997, el Tercer Visitador General de este organismo acordó abrir el expediente de queja a prueba, para la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por un término dividido en dos períodos, el primero para ofrecer, del día 14 de marzo al 1 de abril de 1997; y el segundo, para el desahogo de las probanzas entre los días 2 y 15 de abril del año en curso. Acuerdo que fue notificado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado mediante oficio 1481/97-3.

24.- En fecha 20 de marzo de 1997, mediante el oficio 1568/97-3, se solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, una relación de los elementos de la policía municipal, que participaron el día 5 de marzo del año en curso, en el operativo implementado en la plaza cívica y sus alrededores. Recibiendo la respuesta el día 4 del mismo mes y año, a través del similar 1761/97, adjunto al cual remitió un listado de 62 elementos policiales.

25.- El 20 de marzo de 1997, mediante oficio 1569/97-3, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, se sirviera remitir una relación de los elementos de esa Dependencia que participaron el día 5 de marzo de 1997, en el operativo implementado como apoyo a la policía municipal de Nezahualcóyotl. Petición que fue obsequiada a través del similar 202-035-UAJ/2169/97, relacionando a 150 elementos policiales adscritos a la XVI Región.

26.- El día 20 de marzo de 1997, se recibió en este organismo el oficio 06374, a través del cual, la Lic. Hilda Hernández de Araiza, Directora General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió una promoción suscrita por el Lic. Salvador Rivera Cortés, en la que expresa su protesta en contra del Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, México, con motivo de los hechos suscitados el 5 de marzo del año en curso, en el referido Municipio, documento que se agregó al expediente de queja.

27.- El día 20 de marzo de 1997, se recibieron en este organismo copias fotostáticas simples de los siguientes documentos:

a) Escrito de fecha 14 de marzo de 1997, suscrito por los señores Gerardo Echavarría y Carlos Madariaga, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, en

el que le anunciaron que el día 16 de abril del año en curso, realizarían una manifestación en contra del actual gobierno municipal.

b) Escrito del día 18 de marzo de 1997, firmado por los señores Gerardo Echavarría y Carlos Madariaga, en el que dieron respuesta al señor Valentín González Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, al oficio que les dirigió el 17 de marzo de 1997, informándole que su acto de protesta sería pacífico.

c) Escrito de fecha 20 de marzo de 1997, suscrito por Norma de Echavarría y Carlos Madariaga, dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, en el que le comunicaron que su Organización realizaría un evento masivo de protesta el día 16 de abril de 1997.

28.- El 21 de marzo de 1997, el personal de actuaciones, hizo constar la comparecencia en este organismo, del señor Jaime López Pineda, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, México, quien manifestó que su presencia era para ofrecer como prueba a nombre de las autoridades municipales un videocasete en formato VHS, que contiene la filmación de hechos sucedidos los días 24 de enero, 5 y 8 de marzo del presente año. Los cuales contienen escenas de algunos daños causados al edificio de Palacio Municipal, el día 24 de enero de 1997; escenas previas a la manifestación de

los hechos del día 5 de marzo del año en curso, mostrando los daños causados por jóvenes que se manifestaron en Palacio Municipal, así como las detenciones de varios de ellos, y las lesiones que presenta un elemento policial municipal.

29.- El día 31 de marzo de 1997, este organismo recibió el oficio 202-035-UAJ/2269/97, a través del cual el Lic. Jaime Álvarez Martínez, en su carácter de Apoderado Legal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, ofreció las siguientes pruebas:

a) Documental pública, consistente en el oficio 227 de fecha 4 de marzo de 1997, a través del cual el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, solicitó el apoyo y colaboración de elementos de seguridad pública del Estado, para implementar un operativo de seguridad en la explanada del Palacio Municipal, para el día 5 de marzo de 1997.

b) Documental pública, consistente en copia certificada del testimonio notarial número 36854, volumen 804, pasado ante la fe del notario público 5 del Distrito Judicial de Texcoco, México.

c) Documental privada, consistente en trece placas fotográficas relacionadas con los hechos suscitados el día 5 de marzo de 1997.

d) Documental privada, consistente en una filmación videográfica en tres videocasetes formato VHS, de los

hechos suscitados el día 5 de marzo de 1997, en la plaza cívica de Ciudad Nezahualcóyotl, México, en los que se pudo observar la intervención de elementos de seguridad pública municipal del referido Municipio, con la participación de personas vestidas de civiles, que efectúan detenciones de varios jóvenes, infligiéndoles golpes.

e) Testimonial, a cargo de los Comandantes Raymundo Ramírez Crespo y Javier Enríquez Serratos.

f) Instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

Se señalaron las 10:00 horas, del día 3 de abril de 1997, para desahogar las testimoniales ofrecidas, quedando notificada la oferente mediante oficio 1847/97-3, y en relación a las demás pruebas, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza.

Posteriormente, el día 1 de abril de 1997, este organismo recibió el oficio 202-035-UAJ/SN/97, a través del cual el Lic. Jaime Álvarez Martínez en su carácter de Apoderado Legal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, ofreció la documental pública, consistente en el oficio 227 de fecha 4 de marzo del presente año, suscrito por el Lic. Valentín González Bautista, Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México.

30.- El 2 de abril de 1997, a través del oficio 1863/97-3, este organismo

solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se notificara a los elementos pertenecientes a la referida corporación policial, adscritos a la Décima Sexta Región, Moisés Martínez Munguía y René Cajas Estrada, para que comparecieran el día 4 de abril del año en curso a las 10:00 horas, a fin de recabar su testimonio respecto a los hechos ocurridos el día 5 de marzo de 1997.

Una vez que comparecieron los precitados servidores públicos, declararon de la siguiente guisa: El señor AURELIO MOISÉS MARTÍNEZ MUNGUÍA, expresó: *"... El día 5 de marzo del año en curso, siendo aproximadamente como las nueve de la mañana, escuché por el radio transmisor de parte del Comandante Javier Enríquez Serratos, que cerrara la avenida Chimalhuacán en sentido oriente a poniente a la altura de la calle de Golondrinas y avenida Chimalhuacán, y de Paloma Negra y avenida Chimalhuacán circulación de oriente a poniente, ya que se nos indicó que iba a haber una tocada de Rock... acaté la orden quedándome yo en la calle de Paloma Negra y Chimalhuacán y dos elementos más en la calle de Golondrinas y Av. Chimalhuacán por lo que no me percaté de lo que estaba sucediendo plenamente en la explanada del Palacio Municipal, sólo vi correr bastantes personas y policías municipales no recordando exactamente la hora. Posteriormente arribé a Palacio Municipal... percatándome que había varias*

personas detenidas, por parte de la policía municipal...". A pregunta expresa del personal de actuaciones, contestó lo siguiente: *"...¿Es cierto que usted realizó la detención de José Luis Muñoz Aza el día 5 de marzo de 1997, de acuerdo al parte informativo del Cmdte. Javier Enríquez Serratos?" R.- No es cierto ya que ningún policía estatal intervino en detenciones".*

Por su parte, el señor RENÉ CAJAS ESTRADA, manifestó: *"... Acudimos a verificar la reunión que iba a ocurrir, por lo cual fimos a ver si era verdadero que en ese punto se iban a reunir algunas personas y con qué motivo se iban a reunir en la Plaza frente a Palacio Municipal los policías de la municipal, empezaron a entrar en discusiones acaloradas por lo que en un momento dado se suscitó el enfrentamiento de la policía municipal y los sonideros, de los cuales los sonideros realizaron destrozos en toda el área afectando así a particulares y gente del gobierno..."*.

31.- El día 3 de abril de 1997, el personal de actuaciones de este organismo protector de derechos humanos, hizo constar en acta circunstanciada, la comparecencia del Lic. Jaime Álvarez Martínez, Apoderado Legal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, quien manifestó que por causas de fuerza mayor no era posible presentar al comandante Javier Enríquez Serratos, solicitando no se dividiera la prueba testimonial ofrecida y se señalara nuevo día y hora para que tuviera verificativo su desahogo. El día

4 de abril de 1997, se realizó el desahogo de la testimonial a cargo de los Quites. Raymundo Ramírez Crespo y Javier Enríquez Serratos, obteniendo como resultado que el Comandante Raymundo Ramírez Crespo manifestó: "... El día 5 de marzo de 1997, siendo las ocho treinta de la mañana recibí por radio la orden de tener ciento cincuenta elementos sobre ruedas del Grupo F.A.R. III, los cuales están bajo mi mando, aclaro que la orden la emitió el Comandante Pablo Ledezma Olvera, Comandante de la XVI Región, por lo que procedí a dar órdenes para que el personal se formara y procediera a equiparse con el equipo antimotín, el cual consiste en casco protector, escudo de plástico, tolete de madera...". Enseguida, el personal de actuaciones procedió a mostrar al compareciente las fotografías aportadas por el señor Carlos Madariaga Pinal, así como las proporcionadas como prueba por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, preguntándole si los elementos policiales que visten de color negro y con casco pertenecen a su corporación, respondiendo: "No, sé que son de la policía municipal, y que inclusive hemos tenido problemas porque ellos tienen un grupo especial y los confunden con nosotros".

A continuación, se procedió a recabar el testimonio del Comandante Javier Enríquez Serratos, quien manifestó; "Desconozco los hechos acaecidos el día cinco de marzo del año en curso, en Ciudad Nezahualcóyotl, México". Acto seguido, el personal de

actuaciones procedió a formular las siguientes preguntas expresas al compareciente: "... ¿Por qué razón elaboró el informe al que se alude? **R.- Ese informe yo nada más lo transcribí**". ...¿Algunos de sus elementos participaron en la presentación de asegurados ante las instancias que conocieron sobre los hechos ocurridos el día cinco de marzo de 1997?. **R.- De lo único que tengo conocimiento es del mismo parte que le presentaron al Ministerio Público...**"

32.- El día 2 de abril de 1997, mediante oficio 1861/97-3, este organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, que notificara a los señores Lic. Pedro Campos Alcocer, y Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Oficial Conciliador y Calificador y Director de Seguridad Pública Municipal, respectivamente, para que comparecieran a las oficinas de la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos el día 4 de abril de 1997.

En su comparecencia el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández en lo conducente manifestó: "Que en relación a los hechos ocurridos el día cinco de marzo del año en curso, en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio número 1071/97, de fecha 6 de marzo de este año a través del cual rendí mi informe... por lo que no es mi deseo agregar nada al respecto". Visto lo manifestado por el compareciente, el personal de actuaciones procedió a formularle

preguntas expresas resultando lo siguiente: " ...¿Quién le dio la orden de implementar un operativo respecto al posible arribo de los Sonideros Independientes. **R.- La orden la recibí por escrito a través del oficio número 229 de fecha cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete, firmado por el Lic. Jaime López Pineda, Secretario del Ayuntamiento.** ...¿Cuántos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal participaron en el operativo? **R.- 65 elementos que estuvieron bajo mi mando.** ...¿Qué armamento usaban los 65 elementos que menciona al momento del operativo?. **R.- No hubo armamento, lo cual fue certificado por el Lic. Alfonso Flores G. Moreno Notario Público número 6 del Distrito Judicial de Texcoco, que pasó revista de que no se tuvieran armas de fuego o cualquier otro artefacto, detenidamente revisó a cada elemento, lo único que portaban era casco protector, escudo acrílico y tonfa.** ...¿Las órdenes que dio a sus subordinados eran de impedir la celebración de un evento de rock, o de una manifestación?. **R.- Las órdenes se dieron verbales, únicamente intervenir en caso de alteración del orden público, protección a la ciudadanía y a los bienes del patrimonio municipal, cumpliendo con la orden recibida por escrito.** ¿En qué momento se inició el enfrentamiento con la población civil?. **R.- No fue con la población civil,... fue directamente contra el grupo de vándalos que se encontraban**

insultando, lanzando piedras, lanzando botellas, y en el momento en que lanzaron un petardo cayeron heridos dos policías, di la orden de avanzar al personal de la policía y en forma ordenada empezamos a marchar contra este tipo de personas. ...¿En el operativo participaron elementos a su mando vestidos de civil?. **R.- No participaron elementos civiles, los que participaron son los que se relacionan en la fe pública del Notario, y que se presentan por escrito en una relación".**

A continuación el personal de actuaciones invitó al compareciente a efectuar conjuntamente un análisis de las pruebas videográficas aportadas tanto por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, como por la Comisión Nacional Derechos Humanos, y una vez que se observaron los dos videogramas, resultó lo siguiente: Respecto del videocasete aportado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al preguntar al compareciente si reconocía a las personas vestidas de civil que aparecían golpeando junto con elementos de la policía municipal a los ciudadanos manifestó: "no conozco a esas personas, no tengo idea de quienes sean". Enseguida el personal de actuaciones le preguntó respecto al video aportado como prueba por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, si sabía quiénes eran las personas vestidas de civiles, que aparecen en las imágenes realizando detenciones y golpeando a personas, manifestando:

"Desconozco quienes puedan ser, en un evento de esa naturaleza normalmente acuden personas enviadas por diferentes Instituciones, como son policía estatal, policía del Distrito Federal, Judicial del Estado, P.G.R., Gobernación Estatal, Gobernación Local, Inteligencia Militar etc.". Finalmente se le preguntó si la persecución observada en ambos videos fue ordenada por el compareciente, contestando: **"Yo ordené avanzar, ordené que salieran cuatro unidades Pick Up, con personal de la Guardia para que acudieran a las peticiones de auxilio de los afectados, y se hicieron las aprehensiones... remitiéndolos a las autoridades correspondientes"**.

Acto seguido, el personal de actuaciones procedió a recibir el testimonio del Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de Nezahualcóyotl, México, quien manifestó: *"... al serme requerido un informe por esta H. Comisión respecto de los hechos que se me solicitaron, lo hice en los términos que ya obran en el expediente de esta Comisión,... por lo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio de informe marcado con el número 031/OCC/I/97, de fecha 7 de marzo del año en curso"*. Visto lo manifestado por el compareciente, el personal de actuaciones procedió a formularle preguntas expresas, resultando lo siguiente: *"... ¿A cargo de quién está el área de aseguramiento de la Comandancia Municipal? R.- Se*

encuentra a mi cargo... ¿Alguna otra persona tiene autoridad sobre el área de aseguramiento? R.- En su caso ignoro si la tiene el Director de Seguridad Pública de Ciudad. Nezahualcóyotl... ¿Por qué razón permitió la intervención del supuesto Director Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, en área de su estricta competencia? R.- En ningún momento se le permitió la injerencia".

33.- El día 5 de abril de 1997, con el fin de mejor proveer, esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó mediante el oficio 1887/97-3 al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, se sirviera notificar al Lic. Jorge Sandoval, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que compareciera a las oficinas de la Tercera Visitaduría General. El día 8 de abril de 1997, se recibió la comparecencia del Lic. Jorge Sandoval Carrillo, quien expresó lo siguiente: *"En relación a la fecha en que se dice que participé... siendo aproximadamente las tres horas de la madrugada del seis día de marzo de 1997... procedí a percatarme de los hechos directamente con el Oficial Conciliador en turno en ese momento con sede en la propia corporación policiaca ...habían penetrado al área de detenidos unas personas que decían ser de Derechos Humanos,... por lo que les invité a que me acreditaran la personalidad jurídica con que actuaban, hecho a que accedieron y*

posteriormente pasamos a la oficina de la Oficialía Conciliadora el de la voz y el Tercer Visitador de esta H. Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de que me impusiera de la queja que originaba su visita...". Enseguida, el personal de actuaciones procedió a formular preguntas expresas de las que expresó lo siguiente: "...¿Cuál es su cargo dentro de la administración pública del Municipio de Nezahualcóyotl, México? **R.- Es el de Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Nezahualcóyotl.** ...¿En sus atribuciones se encuentra el ejercer mando o autoridad sobre los oficiales calificadores y conciliadores? **R.- No, únicamente se les presta una función de auxilio y asesoría cuando se requiere.** ...¿Sabe que el área de aseguramiento de la Comandancia Municipal es responsabilidad del Oficial Calificador y Conciliador? **R.- En el caso que nos ocupa... por no contar directamente con un área de aseguramiento por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y ante la posible evasión... en el área restringida a cargo de los C. Oficiales Conciliadores, por ese motivo se tuvo injerencia en tales actos.** ...¿Por qué pidió un oficio de visita al personal de actuaciones, si usted en ese momento no representaba a la autoridad presuntamente responsable?. **R.- Se insiste que dentro de las atribuciones con que cuenta el Jefe del Departamento Jurídico Administrativo... es el velar**

por los intereses administrativos y jurídicos de la corporación policiaca a la que presto mis servicios, aclarando que efectivamente el suscrito no era una autoridad responsable...". Visto lo manifestado por el compareciente, el personal de actuaciones le requirió que acreditara el fundamento de las atribuciones conferidas a su cargo conforme a la reglamentación por él citada del Bando Municipal y Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, México. Lo que acreditó mediante el oficio 1937/97, recibido vía fax el día 8 de abril del año en curso.

34.- El día 16 de abril de 1997, el personal de actuaciones de este organismo, certificó que el período concedido a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, para desahogar la pruebas ofrecidas feneció el día 15 de abril del año en curso; por lo que se procedió a efectuar el estudio y análisis del expediente de queja para su resolución.

35.- El día 22 de abril de 1997, el personal de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, se comunicó vía telefónica con el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, México, a quien le fue solicitada información acerca de las indagatorias NEZA/MD/III/119/97 y NEZA/MD/III/122/97 que fueron consignadas a ese Juzgado,

manifestando que la averiguación previa NEZA/MD/III/119/97 a la cual se acumuló la NEZA/MD/III/121/97, por el delito de daño en los bienes, en agravio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y del H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl; en contra de Ildefonso de Jesús Roan y José Luis Muñoz Aza, le fue consignada el día 6 de marzo del año en curso, y le correspondió la causa 74/97, dictando auto de libertad en favor del primero de los citados, y auto de formal prisión en contra de José Luis Muñoz Aza, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito por el cual fue consignado.

Por lo que respecta a la averiguación previa NEZA/MD/III/122/97, le fue consignada el día 6 de marzo del presente año, y se radicó bajo la causa 75/97, por los delitos de robo con violencia y daño en los bienes, en agravio de Carlos Tolentino Sánchez, en contra de David Hernández Xicoténcatl y José Luis Frausto Correa, habiendo dictado auto de formal prisión en contra de David Hernández Xicoténcatl, como probable responsable de los delitos por los que fue consignado, y auto de libertad en favor de José Luis Frausto Correa

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen las documentales siguientes:

1.- Acta circunstanciada del día 5 de marzo de 1997, en la que el personal de actuaciones de esta Comisión de

Derechos Humanos, hizo constar que se recibió comunicación telefónica del que dijo llamarse Abel Aquino Ángel, quien refirió presunta violación a derechos humanos, atribuible a elementos policiales del Municipio de Nezahualcóyotl, México, iniciándose el expediente CODHEM/695/97-3.

2.- Acta circunstanciada del 5 de marzo de 1997, en la que el personal de actuaciones de este organismo, hizo constar la comunicación telefónica del que dijo llamarse Luis Alberto Contreras Salazar, quien refirió actos probablemente constitutivos de violación a derechos humanos, cometidos por servidores públicos del Municipio de Nezahualcóyotl, por lo que se inició el expediente de queja CODHEM/699/97-3, el cual fue acumulado al primordial.

3.- Acta circunstanciada de fecha 5 de marzo de 1997, en la que se hizo constar que el personal de actuaciones se trasladó al Municipio de Nezahualcóyotl, México, a recabar la información necesaria para la investigación de los hechos con las autoridades y con las personas aseguradas. Documento al que corren agregadas 12 fotografías, así como un audiocasete que contiene la grabación de los testimonios recabados.

4.- Oficio 1227/97-3, de fecha 6 de marzo de 1997, con el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, un

informe acerca de los hechos motivo de la queja.

5.- Oficio 1273/97-3, del día 6 de marzo de 1997, con el que este organismo solicitó en colaboración al Procurador General de Justicia de la Entidad, un informe y copias certificadas de las averiguaciones previas NEZA/MD/III/119/97, NEZA/MD/III/120/97, NEZA/MD/III/121/97 y NEZA/MD/III/122/97. Así como los diversos 213004000/1265/97 y 213004000/1279/97, de fecha 7 de marzo del año en curso, a través de los cuales esa institución procuradora de justicia dio respuesta a la solicitud formulada.

6.- Oficio 1284/97-3, de fecha 6 de marzo del año en curso, con el que esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó en colaboración al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de México, un informe acerca de las personas que con motivo de los hechos ocurridos en Nezahualcóyotl, México, fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público Federal con sede en ese Municipio. Así como el similar 424 de fecha 12 de marzo de 1997, por medio del cual se obtuvo la respuesta a la solicitud formulada.

7.- Oficio 1301/97-3, del 6 de marzo de 1997, con el que este organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, un informe acerca de los hechos motivo de la queja. Así como el diverso

SM/128, recibido el 7 de marzo de 1997, con el cual se dio respuesta a la solicitud de informe.

8.- Oficio 1302/97-3, de fecha 6 de marzo de 1997, con el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador del Municipio de Nezahualcóyotl, un informe acerca de su participación en los hechos motivo de la queja. Y el similar 031/OCC/1/97, fechado el 7 de marzo de 1997, con el cual se obtuvo la respuesta solicitada.

9.- Oficio 1303/97-3, del día 6 de marzo de 1997, con el que este organismo solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, un informe acerca de los hechos motivo de la queja. Así como el diverso 1071/97 del día 7 de marzo de 1997, por medio del cual se recibió del Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández la respuesta a la solicitud de informe.

10.- Oficio 007084, recibido vía fax en este organismo el 6 de marzo de 1997, a través del cual el Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, remitió la queja presentada por los señores Gerardo Echavarría Meneses y Carlos Madariaga Pinal, a la que le correspondió el expediente CODHEM/707/97-3, el cual se acumuló al expediente primordial CODHEM/695/97-3.

11.- Acta circunstanciada de fecha 7 de marzo de 1997, en la que el personal

de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia de la señora Yolanda Aza Zavala y del joven Francisco Román Langle Márquez.

12.- Oficio 1330/97-3, del día 7 de marzo de 1997, mediante el cual este organismo solicitó en vía de colaboración al Director General de Gobernación del Estado un informe acerca de la intervención del Lic. Alfonso Flores Garcíamorenó, Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Texcoco, México, con sede en ciudad Nezahualcóyotl en los hechos motivo de la queja. Así como el similar DGG/0282/97 de fecha 8 de marzo de 1997, con el que se recibió la respuesta a la solicitud.

13.- Oficio 1332/97-3, fechado el 9 de marzo de 1997, con el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, un informe acerca de la participación de elementos policiales pertenecientes a esa Corporación, en los hechos motivo de la queja. Así como el diverso 202-035-UAJ/1842/97, del día 11 de marzo de 1997, a través del cual se recibió la respuesta a la solicitud formulada.

14.- Acuerdo de fecha 11 de marzo de 1997, en el que este organismo hizo constar que dada la naturaleza y gravedad de los hechos motivo de la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción VI de la Ley

que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, no había lugar a proponer el procedimiento de conciliación en el presente caso.

15.- Acuerdo del día 11 de marzo de 1997, mediante el cual personal de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, acordó abrir el expediente de queja a prueba por un término de veinte días naturales, comunes a las partes, dividido en dos períodos, mismo que fue notificado al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, para que surtiera los efectos legales al H. Ayuntamiento y a los servidores públicos a quienes les fue solicitado el informe correspondiente.

16.- Oficio 1410/97-3, fechado el 11 de marzo de 1997, con el que esta Comisión de Derechos Humanos solicitó, en vía de colaboración, al Director General de Gobernación del Estado de México, el envío de una copia certificada del informe rendido a esa dependencia por el C. Jorge Arredondo Guillén, servidor público de la misma, quien fue testigo presencial de los hechos. Así como el similar DGG/282/97, por medio del cual el 12 de marzo de 1997 se recibió la respuesta solicitada.

17.- Oficio 1432/97-3, fechado el 11 de marzo de 1997, con el que este organismo solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, un informe respecto al nombre del comandante y oficiales, que

estuvieron al mando del operativo efectuado el día 5 de marzo del presente año en el Municipio de Nezahualcóyotl, México. Así como el diverso 202-035-UAJ-1962/97 del día 13 de marzo de 1997, a través del cual se obtuvo la respuesta solicitada.

18.- Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 1997, en la que el personal de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la recepción de un videocasete enviado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que contiene escenas recabadas del monitoreo televisivo efectuado los días 5 y 6 del mismo mes y año, respecto de los hechos suscitados en el Municipio de Nezahualcóyotl, México.

19.- Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 1997, en la que el personal de actuaciones de este organismo, hizo constar la comparecencia del señor Carlos Madariaga Pinal, para ofrecer de su parte las pruebas que estimó conducentes, así como la recepción del testimonio del señor Erick Leal González.

20.- Oficio sin número, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el día 12 de marzo de 1997, a través del cual el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, remitió ampliación de informe.

21.- Acuerdo de fecha 14 de marzo de 1997, mediante el cual personal de actuaciones de este organismo, acordó abrir el expediente de queja a

prueba, por un término dividido en dos períodos, mismo que fue notificado al Director General de Seguridad Pública y Transito del Estado.

22.- Oficio 1568/97-3, fechado el 20 de marzo de 1997, con el que esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, informara cuántos elementos de la policía municipal participaron en el operativo implementado en relación a los hechos motivo de la queja. Así como el similar 1761/97, recibido el día 4 de marzo del año en curso, con el cual se dio respuesta a la solicitud de informe.

23.- Oficio 1569/97-3, de fecha 20 de marzo de 1997, con el que este organismo solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, informara cuántos elementos de esa Dependencia participaron en el operativo implementado en relación a los hechos motivo del escrito de queja. Así como el diverso 202-035-UAJ/2169/97, de fecha 21 de marzo de 1997, con el que se recibió la respuesta a la solicitud de informe.

24.- Oficio 06374, recibido en este organismo el 20 de marzo de 1997, a través del cual la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, remitió una promoción suscrita por el Lic. Salvador Rivera Cortés, en la que expresó su protesta en contra del Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl,

México, con motivo de los hechos suscitados el día 5 de marzo del año en curso en el referido Municipio.

25.- Copias de tres escritos, recibidos en esta Comisión de Derechos Humanos en fecha 20 de marzo de 1997, a través de los cuales los señores Carlos Madariaga y Gerardo Echavarría, se dirigieron al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, los días 16 de abril, 18 y 20 de marzo del año en curso.

26.- Acta circunstanciada de fecha 21 de marzo de 1997, en la que el personal de actuaciones de este organismo, hizo constar la comparecencia del señor Jaime López Pineda, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, México, para ofrecer como prueba a nombre de las autoridades municipales un videocasete que contiene escenas de hechos ocurridos en ese Municipio los días 24 de enero, 5 y 8 de marzo del año en curso.

27.- Oficio 202-035-UAJ/2269/97, recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el día 31 de marzo de 1997, a través del cual la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, ofreció las pruebas que estimó conducentes.

28.- Oficio 1863/97-3, fechado el 2 de abril de 1997, con el que este organismo, solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, se notificara a los señores

Moisés Martínez Munguía y René Cajas Estrada, para que comparecieran a esta Comisión a fin de recabar su testimonio respecto a los hechos acontecidos el día 5 de marzo del año en curso.

29.- Acta circunstanciada de fecha 3 de abril de 1997, en la que el personal de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comparecencia del Lic. Jaime Álvarez Martínez en su carácter de Apoderado Legal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

30.- Oficio 1861/97-3, de fecha 2 de abril de 1997, con el que este organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, se notificara a los señores Lic. Pedro Campos Alcocer y Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Oficial Conciliador y Calificador y Director de Seguridad Pública Municipal, respectivamente; para que comparecieran a rendir su testimonio.

31.- Oficio 1887/97-3, fechado el 5 de abril de 1997, con el que esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, notificara al Lic. Jorge Sandoval Carrillo, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, para que compareciera a rendir su testimonio.

32.- Acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 1997, en la que el personal

de actuaciones de este organismo, hizo constar la conclusión del período probatorio concedido a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

33.- Acta circunstanciada de fecha 22 de abril de 1997, en la que el personal de actuaciones de esta Comisión de Derechos Humanos, hizo constar la comunicación vía telefónica con el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, México, a quien le fue solicitada información acerca de las causas 74/97 y 75/97.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día 5 de marzo de 1997, un grupo de jóvenes se reunió en las inmediaciones de plaza cívica "Unión de Fuerzas" del Municipio de Nezahualcóyotl, México, convocados por la Unión de Sonideros Independientes del Estado de México "USIEM", con el fin de expresar su inconformidad en contra de la actual administración pública de ese Municipio. Para tal efecto, previamente, a través de un escrito del día 27 de febrero de 1997, la organización convocante, comunicó al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, que se celebraría un acto masivo de protesta.

En respuesta al comunicado de referencia, el Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, suscribió el día 28 de febrero de 1997 un oficio sin número, mediante

el cual expresó a la peticionaria la no autorización de evento alguno que tuviera la finalidad de realizar un baile público, no obstante lo anterior, autorizó la celebración del acto de protesta programado. Una vez que los organizadores del evento llegaron a la explanada del Palacio Municipal de Nezahualcóyotl, México, en un principio les fue impedido el acceso a ésta por el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal; sin embargo, posteriormente accedió a permitirles el paso para que llevaran a cabo la manifestación programada.

Cuando el acto de protesta se estaba realizando, elementos policiales al mando del antedicho Director de Seguridad Pública Municipal, iniciaron la persecución de las personas que efectuaban pintas en bardas, dentro de la plaza cívica, lo cual motivó que los manifestantes se dispersaran. Bajo estas circunstancias, dio principio la persecución de los manifestantes, realizándose detenciones indiscriminadas, no solamente de éstos, sino también de personas ajenas a los acontecimientos, con un saldo de 91 detenidos puestos a disposición del Ministerio Público, tanto del fuero común como federal, y del Oficial Conciliador y Calificador. Cabe precisar que 45 de los 91 individuos privados de su libertad, fueron certificados con lesiones diversas al ser puestos a disposición de las autoridades persecutoras de los delitos.

A consecuencia de estos hechos, fueron consignadas el 6 de marzo del año en curso, al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en Nezahualcóyotl, México, las averiguaciones previas NEZA/MD/III/119/97 y NEZA/MD/III/121/97, por el delito de daño en los bienes, cometido en agravio de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, y del H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl; en contra de Ildelfonso de Jesús Roan y José Luis Muñoz Aza, correspondiéndole la causa 74/97, en la cual se dictó auto de libertad en favor del primero de los citados, y auto de formal prisión en contra de José Luis Muñoz Aza.

Igualmente, fue consignada el mismo día 6 de marzo la averiguación previa NEZA/MD/III/122/97, y se radicó bajo la causa 75/97 del antedicho juzgado, por los delitos de robo con violencia y daño en los bienes, perpetrados en agravio de Carlos Tolentino Sánchez, en contra de David Hernández Xicoténcatl y José Luis Frausto Correa, habiéndose dictado auto de formal prisión en contra de David Hernández Xicoténcatl, y auto de libertad en favor de José Luis Frausto Correa

Por otra parte, en la Agencia del Ministerio Público Federal de Ciudad Nezahualcóyotl, se inició la averiguación previa NEZA/44/97-II, en la que consta que elementos policiales pertenecientes a la Dirección de

Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, pusieron a su disposición a cuatro personas, por delitos en contra de la salud, así como por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; indagatoria en la que se decretó la libertad con las reservas de Ley para los asegurados, dejando en custodia de su señora madre a una de ellas.

IV.- OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente de queja CODHEM/695/97-3, permite concluir que en el presente caso existe violación a derechos humanos y a las garantías constitucionales de libertad y seguridad jurídica, por privación de la libertad sin mandamiento fundado y motivado de autoridad competente, y por el maltrato físico de que fueron objeto durante las detenciones, diversos integrantes de la "Unión de Sonideros Independientes del Estado de México", y ciudadanos del Municipio de Nezahualcóyotl, México, en actos atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de dicho Municipio.

Se afirma lo anterior, en virtud de que los actos de las autoridades responsables de la violación a derechos humanos, derivaron de un ejercicio indebido de atribuciones, que se materializó en una grave violación a los derechos fundamentales de los afectados.

Es cierto que los hechos tuvieron su origen en un acto de protesta, motivado por la inconformidad de un grupo de ciudadanos en contra de la actual administración municipal, también es que la expresión de dicha inconformidad, al margen de cualquier consideración sobre el respeto a los derechos de terceras personas ajenas al problema, se debió ceñir a la normatividad constitucional aplicable, de conformidad con el artículo 9 de nuestra Carta Magna.

En consonancia con lo expuesto, este organismo considera que la razón y el derecho son presupuestos indispensables en el ejercicio del poder público, para que los actos de autoridad conlleven el respeto de los derechos y dignidad del ser humano. En el caso que nos ocupa, de acuerdo con las constancias del expediente de queja, se observa que aún cuando los manifestantes hubiesen alterado el orden público, los elementos policiales asignados, debieron restablecerlo sin hacer uso inmoderado del poder público, y sin llegar a la afectación de los derechos constitucionales de terceras personas, ya que la naturaleza de las delicadas funciones que tienen conferidas, exige la suficiente capacidad para realizarlas sin vulnerar los derechos humanos de los particulares.

Por otra parte, no se cuenta con evidencia que permita concluir fundadamente, que los manifestantes hayan actuado agresivamente, a grado tal que se hiciera indispensable la

intervención de la fuerza pública, ya que el propio Director de Seguridad Pública Municipal, Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, en su informe expresó que los dirigentes de la "Unión de Sonideros Independientes del Estado de México", *"...junto con 100 jóvenes decidieron avanzar hacia el centro de la explanada para manifestarse en forma pacífica"*.

Por el contrario, las múltiples pruebas que obran en el expediente de queja, permiten afirmar que los jóvenes del Municipio de Nezahualcóyotl, al momento de acceder a la plaza cívica, se dirigían a las autoridades municipales con la intensidad propia de los actos de protesta, pero sin llegar al extremo de representar un peligro inmediato, grave e inminente que fuera necesario repeler con el uso de la fuerza. Precisamente, fue hasta el momento en que el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, inició la persecución de las personas que pintaban Leyendas en bardas de la plaza cívica, cuando la manifestación que pudo haberse desarrollado sin resultados violentos, desencadenó los hechos motivo de análisis en la presente Recomendación.

Al respecto, cabe resaltar el contenido del informe rendido por el propio Tte. Corl. Huerta Hernández, el día 6 de marzo de 1997, ratificado en la declaración vertida ante este organismo en su comparecencia de fecha 4 de abril de 1997, en donde textualmente dijo: *"... yo mandé avanzar, al personal a mi mando para*

desalojar la plaza ..."; "... di la orden de avanzar al personal de la policía y en forma ordenada empezamos a marchar contra ese tipo de personas...". Ahora bien, durante la integración del expediente de queja, quedó acreditado que el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández emitió la orden de acometer a los manifestantes y perseguirlos por las calles aledañas al Palacio Municipal. Así lo indicó el propio Director de Seguridad Pública Municipal, a las preguntas que el personal de actuaciones de este organismo le articuló en su comparecencia, cuando señaló: *"las órdenes únicamente se dieron verbalmente al personal a mi mando, de mantener la calma y actuar a órdenes mías en caso de agresión a la ciudadanía o si hubiera destrozos a los inmuebles y principalmente al edificio del Palacio Municipal"*; igualmente manifestó: *"... ellos (los elementos policiales) esperaron las órdenes hasta que les fueron dadas éstas, ellos no actúan antes"*.

Lo anteriormente expuesto, hace ostensible que el precitado Director de Seguridad Pública Municipal, incurrió en transgresión a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haber ordenado la realización de actos que tuvieron como resultado la privación de la libertad a 91 personas, entre manifestantes y particulares ajenos a la manifestación, en lugares diferentes al sitio donde se desarrolló ésta, sin que para ello contara con mandamiento debidamente fundado y

motivado de autoridad competente, ni se estuviera en alguna de las hipótesis que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza para privar de la libertad a un individuo en nuestro país, lo que se corrobora con la determinación del Ministerio Público del fuero común, en donde se acordó la inmediata libertad de 38 asegurados que fueron puestos a su disposición, por no haber existido flagrancia en la detención. Sin olvidar que los elementos policiales, probablemente incurrieron además en abuso de autoridad, por haberles causado lesiones al momento de detener a 45 personas.

Lo anterior acredita también fehacientemente la inobservancia de las atribuciones que el Bando Municipal de Nezahualcóyotl impone a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del propio Ayuntamiento, ya que en dicho ordenamiento se establece que la precitada Dirección: *"... es un órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público... por lo tanto, sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos que protejan eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos, el orden y la tranquilidad de la sociedad"*. Lo cual no fue cumplido con atingencia por parte del citado Director y los elementos policiales a su mando, quienes lejos de cumplir con su obligación de proteger los bienes tutelados por la disposición

antecitada, privaron de su libertad y lesionaron a algunos integrantes de la sociedad.

En efecto, la orden emitida por el Director de la Policía Municipal de Nezahualcóyotl, propició la Comisión de hechos violentos con los que se puso en peligro no solamente la integridad física de los manifestantes y elementos policiales, sino también, la integridad física y libertad de la ciudadanía en general, lo que derivó en una serie de detenciones indiscriminadas de personas que no participaron en la manifestación. Afirmación que se robustece con lo informado por el C. Jorge Arredondo Guillén, Subdirector de Gobernación del Estado en la IV Región, con sede en Nezahualcóyotl, quien fue testigo presencial de los hechos, e informó: *"... destacando que los chavos banda se habían dispersado, a raíz del perseguimiento de que eran objeto, puntualizándose que efectivos de la policía municipal detuvieron a jóvenes que no participaron en los hechos..."*. Esta circunstancia se corrobora también con la lectura de las averiguaciones previas, derivadas de la puesta a disposición efectuada ante la Representación Social, tanto federal como del fuero común, por los elementos policiales, lo que dio origen a las indagatorias NEZA/MD/III/119/97; NEZA/MD/III/120/97, NEZA/MD/III/121/97 y NEZA/MD/III/122/97, en las que se observa que la mayoría de las personas privadas de su libertad, no

habían participado en el evento de protesta y fueron detenidas en lugares alejados del sitio en donde éste se llevó a cabo, y por tanto ignoraban el motivo de su detención, pero además, cuarenta y cinco personas entre los detenidos, fueron certificados con lesiones de distinto tipo, declarando de manera uniforme ante el Ministerio Público, que esas lesiones se las infligieron elementos de policía municipal de Nezahualcóyotl, al momento en que los privaron de la libertad.

El análisis del desarrollo de los hechos, demuestran las detenciones arbitrarias que de manera indiscriminada efectuaron los elementos policiales del Municipio de Nezahualcóyotl, México, acción que, como ya se ha expresado, careció de fundamentación y motivación legal que la justificara. Afirmación consonante con el informe emitido por el C. Jorge Arredondo Guillén, quien al respecto manifestó: *"... empezaron a realizar pintas alrededor del templete, lo que provocó su persecución por parte de cinco elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, así como del Director de dicha corporación, quienes capturaron a dos 'chavos', a quienes empezaron a golpear y patear, lo que ocasionó que se rompiera el acordonamiento, debido a que rompieron filas los elementos de la policía municipal,... iniciando de esta manera elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal 'redada' sobre la Av. Chimalhuacán y calles*

aledañas... que duró dos horas aproximadamente...".

Por otra parte, no pasa inadvertida para esta Comisión, la presencia de personas vestidas de civil, que durante los hechos que dieron origen al presente documento de Recomendación, realizaron detenciones e incluso golpearon a algunos de los manifestantes. Esta circunstancia no pudo ser explicada en la comparecencia a este organismo del Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, responsable del operativo, quien al serle mostradas las imágenes contenidas en los videogramas de que se allegó este organismo manifestó: "... no conozco a esas personas no tengo idea de quienes sean... desconozco quienes sean, en un evento como ese acuden personas enviadas por diferentes Instituciones, como son Policía Estatal, Policía del Distrito Federal, Judicial del Estado, Gobernación...". Lo que de tomarse como cierto, nos llevaría a afirmar que el servidor público cuestionado, incurrió en responsabilidad administrativa al permitir que personas ajenas a la corporación responsable del operativo que él dirigía, realizaran labores que son propias de la Dirección a su cargo, circunstancia que implica el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que le impone el cargo que tiene conferido. Como sea, debe indagarse por parte de la autoridad persecutora de delitos, quienes son los

civiles que se observan deteniendo y golpeando a los particulares, así como el motivo de su presencia en ese momento, a fin de que se pueda proceder en su contra por la probable responsabilidad penal que les resulte.

Cabe aquí señalar el razonamiento referente a la tantas veces invocada "Razón de Estado", que desde el punto de vista del Derecho Político, equivale a la legítima defensa del Estado, hecha valer cuando éste ve amenazada su existencia. Sin embargo, en el caso a estudio, no puede afirmarse que los servidores públicos que intervinieron en los hechos violentos reseñados, se encontraran ante la difícil disyuntiva de ejercer la fuerza pública. Menos aún podría argumentarse que había circunstancias que demandaran las detenciones indiscriminadas.

Es pertinente recordar que en el Estado de Derecho que rige en nuestra Entidad Federativa, es obligación ineludible de toda autoridad ejercer sus atribuciones con escrupulosa puntualidad y estricto apego a las normas jurídicas. Este marco normativo incluye la obligación de respetar los derechos y garantías que nuestro orden jurídico reconoce a todo ser humano por el sólo hecho de existir. Debiendo enfatizar que el ejercicio del poder público, en ningún caso, ni aún tratándose de situaciones que demanden una intervención inmediata de las Instituciones gubernamentales, justifica la actuación de los servidores públicos al margen de la Ley.

Este organismo protector de derechos humanos, no cuestiona en manera alguna el ámbito competencial que las Leyes reconocen a las autoridades municipales. Sin embargo, reitera el deber de todo servidor público, previsto en las normas jurídico-constitucionales, de ejercer el poder público con mesura y razón, a partir del axioma incontestable que señala *"la autoridad únicamente puede hacer lo que la Ley le faculta"*. El desacato a este principio -consagrado en nuestro sistema jurídico-, acarrea una grave implicación, identificada con el abuso del poder por el indebido desempeño de la función pública.

Consecuentemente, debe llamarse la atención sobre el enorme significado que en esta época tiene para la convivencia humana, digna e igualitaria, el principio de la tolerancia, y el lugar de especial importancia que debe concederse al diálogo cuando existen diferencias entre gobernantes y gobernados; diferencias que no siempre son de fondo, sino solamente de forma o interpretación. De cualquier manera, siempre deberá invocarse la cordura y el respeto para lograr que quienes legítimamente disienten, guíen su actuación en el marco de la Ley, respetando en todo momento los derechos inalienables de la persona humana.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a las acciones y omisiones de los servidores públicos municipales Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador, y Lic. Jorge

Sandoval Carrillo, Jefe del Departamento Jurídico-Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes obstruyeron las labores del personal de actuaciones en la visita de inspección efectuada a la Oficialía Conciliadora y Calificadora a las 01:00 horas del día 6 de marzo del año en curso, tal como esta Comisión lo refirió al Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, en la enérgica protesta que por escrito le envió en la fecha citada, su conducta infringe el orden jurídico que regula el marco de actuación de los servidores públicos de este organismo.

Se afirma lo anterior, toda vez que es inatendible la argumentación de los referidos servidores públicos, en el sentido de que brindaron todas las facilidades para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley confiere a este organismo; ello porque, como consta en el audiocasete que contiene los hechos ocurridos durante la visita de inspección, el Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador, exigió la presentación de un oficio de Comisión que facultara la solicitud de información que le fue requerida, ignorando tanto las identificaciones oficiales que le fueron mostradas, como los argumentos esgrimidos por el personal de esta Comisión de Derechos Humanos, y evidenciando además un profundo desconocimiento del marco jurídico que rige la actuación, de quienes tienen como atribución legal la defensa y protección de los derechos fundamentales.

Por cuanto hace a la actitud asumida por el Lic. Jorge Sandoval Carrillo, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al arrogarse facultades que no tiene conferidas al cargo que desempeña, debe llevarse a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, en términos de Ley a efecto de que sea determinada la responsabilidad administrativa en que incurrió. Lo anterior, en atención a que como él mismo lo manifestó a pregunta expresa, en su comparecencia ante este organismo, en relación a si sabe que el área de aseguramiento de la Comandancia Municipal corresponde al ámbito competencial del Oficial Calificador y Conciliador, contestó: "*Que no*". Respuesta que adminiculada con la emitida por el Oficial Conciliador y Calificador en el sentido de que el área de aseguramiento "*... se encuentra a mi cargo... yo soy quién ordena quién sale y quién entra en mi turno respectivo*", lo que corrobora la invasión competencial en que incurrió.

Por todo lo anterior, se concluye que el Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal; el Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador; y el Lic. Jorge Sandoval Carrillo, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con sus acciones y omisiones precisadas en el cuerpo de la presente Recomendación, transgredieron los siguientes ordenamientos legales:

A).- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1.- "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán ser restringidas, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*".

Artículo 16.- "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*".

B).- De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 3.- "*... El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las Leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen*".

Artículo 137.- "*Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las Leyes federales y de los tratados internacionales*".

Artículo 142.- "*Ninguna autoridad podrá suspender la vigencia de las Leyes, salvo por las causas previstas en esta Constitución*".

C).- De la Ley de Seguridad Pública del Estado de México:

Artículo 2.- *"El servicio de Seguridad pública, tiene por objeto asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, tranquilidad y el orden público y prevenir la Comisión de delitos y la violación a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de Autoridades Federales, Estatales y Municipales".*

Artículo 14.- *"Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

I.- Garantizar la seguridad y tranquilidad en el territorio Municipal de las personas y sus bienes, así como preservar y guardar el orden público, expidiendo para el efecto los reglamentos correspondientes."

Artículo 15.- *"Son atribuciones de los Presidentes Municipales:*

V.- Asumir la coordinación del mando del Cuerpo de Seguridad Municipal, conforme lo establece la presente Ley y sus excepciones".

Artículo 26.- *"La Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones operativas específicas:*

I.- Observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias".

Artículo 34.- *"Los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública en ningún caso podrán:*

I.- Invasión de funciones de competencia de otras autoridades.

III.- Molestar bajo ningún concepto a las personas.

IX.- Cobrar multas y retener para sí los objetos recogidos a los infractores de la Ley".

D).- De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

Artículo 42.- *"Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o Comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".

Artículo 43.- *"Se incurre en responsabilidad administrativa, por el*

incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda".

E).- Del Bando Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nezahualcóyotl, Estado de México:

Artículo 168.- "Para celebrar cualquier manifestación o mitin se requiere la comunicación previa al Ayuntamiento, a fin de que la autoridad municipal tome las medidas pertinentes para no afectar derechos de terceros".

Artículo 180.- "La Dirección de Seguridad Pública es un órgano destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio del Municipio, por lo tanto sus funciones son de vigilancia y defensa para prevenir y evitar los delitos por medios adecuados y concretos que protejan eficazmente la vida, la integridad, la propiedad, la libertad de los individuos y el orden y la tranquilidad de la sociedad".

F).- Del Reglamento del Cuerpo de Seguridad Pública del Municipio de Nezahualcóyotl, México:

Artículo 2.- "La Dirección de Seguridad Pública, es una unidad administrativa encargada de salvaguardar la

Seguridad Pública dentro del territorio del Municipio".

Artículo 17.- "Son atribuciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

II.- Mantener la seguridad y el orden públicos, prevenir la Comisión de delitos y proteger a las personas y sus bienes dentro del territorio municipal".

Por los razonamientos y consideraciones expresados en el texto del presente documento, este organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 fracción III y 49 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, da vista al Procurador General de Justicia de la Entidad, con copia certificada de este documento, para que en ejercicio de sus atribuciones, se sirva ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente, para que una vez que sea legalmente integrada y perfeccionada la misma, se determine lo que con estricto apego a Derecho corresponda, respecto a las conductas desplegadas en los hechos que motivaron la presente Recomendación, por parte del Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal; el Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador; el Lic. Jorge Sandoval Carrillo, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, o por otros servidores públicos o particulares.

Por lo que esta Comisión de Derechos Humanos, formula respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal Constitucional de Nezahualcóyotl, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva instruir al titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento que usted preside, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente y determine la responsabilidad del servidor público Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal, y demás elementos policiales bajo su mando, que resulten responsables de los actos y omisiones violatorios a derechos humanos, cometidos en agravio de habitantes de Ciudad Nezahualcóyotl, tal como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de este documento, e imponer las sanciones que sean procedentes.

SEGUNDA.- Se sirva instruir al titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento que usted preside, para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente y determine la responsabilidad de los servidores públicos, Lic. Jorge Sandoval Carrillo, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador, por los actos y omisiones realizados en obstrucción de las tareas que tiene encomendadas esta

Comisión, tal como ha quedado acreditado en el cuerpo de este documento, e imponer las sanciones que sean procedentes.

TERCERA.- Se sirva instruir a quien corresponda, para que a la brevedad se implemente la impartición de cursos de capacitación y actualización en materia de Derechos Humanos a la totalidad de servidores públicos encargados de la seguridad pública municipal, incluidos todos los mandos, para lo cual, esta Comisión le ofrece la más amplia colaboración.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución General de la República, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas

como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 50 párrafo segundo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de quince

días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo fundamento legal invocado, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este organismo, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

**M. EN D. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS NIETO
PRESIDENTE**

c.c.p. Lic. Jaime Vázquez Castillo, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

c.c.p. Tte. Corl. Daniel Huerta Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, México.

c.c.p. Lic. Pedro Campos Alcocer, Oficial Conciliador y Calificador de Nezahualcóyotl, México.

c.c.p. Lic. Jorge Sandoval Carrillo, Jefe del Departamento Jurídico Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Nezahualcóyotl, México.